

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1327/2018

RECURRENTE: EDUARDO ANAYA
RUAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: MIGUEL OMAR MEZA
AGUILAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho¹, Eduardo Anaya Ruan, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Mazamitla, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-4044/2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1327/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio el Consejo Municipal Electoral, con sede en Mazamitla, Jalisco, inició y concluyó el cómputo de la elección.

3. Impugnaciones locales. Inconformes con el acta final del cómputo municipal, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mazamitla, Jalisco y Eduardo Anaya Ruan en su calidad de candidato postulado por el citado instituto político presentaron los siguientes medios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado Jalisco:

a) Juicio de informidad (JIN-002/2018). Presentado el cinco de julio por el partido inconforme.

b) Juicio de informidad (JIN-014/2018). Presentado el diez de julio por el candidato mencionado.

4. Declaración de validez. El diez de julio siguiente, el Consejo General del OPLE declaró la validez de la elección, efectuó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México y asignó municipios por el principio de representación proporcional.

5. Impugnaciones locales. Contra dicha determinación, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mazamitla, Jalisco y su candidato presentaron los siguientes medios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado Jalisco:

a) Juicio de informidad (JIN-15/2018). Presentado el diez de julio por el Partido Revolucionario Institucional.

b) Juicio de informidad (JIN-059/2018). Presentado el dieciséis de julio posterior por el referido candidato

5. Juicios locales. El treinta y uno de agosto el tribunal electoral local, de manera acumulada, emitió sentencia en los juicios de informidad reseñados, en el sentido de:

a) Sobreseer en el juicio de inconformidad 15/2018 y, en vía de consecuencia en el expediente 59/2018 (encauzado como escrito de coadyuvancia).

Ello, por estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a falta de personería del representante del partido ante el Consejo Municipal, para impugnar la declaración de validez, entrega de constancia de mayoría y asignación de munícipes de representación proporcional, en atención a que dichos actos fueron emitidos por el Consejo General.

b) En el fondo, al analizar los juicios de inconformidad 2/2018 y 14/2018, **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

7. Juicio ciudadano. El cinco de septiembre siguiente, el entonces candidato a la alcaldía de Mazamitla, Jalisco, promovió

juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, a efecto de combatir la determinación del tribunal electoral de Jalisco, el cual fue resuelto por la responsable el diecinueve de septiembre anterior, en el sentido de confirmar el fallo controvertido.

TERCERO. Improcedencia

I. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, razón por la cual, debe **desecharse de plano** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de

las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Caso concreto

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

Consideraciones del Tribunal Local

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sustentó su determinación en las siguientes consideraciones.

- Sobreseyó en el juicio JIN-015/2018 y, en vía de consecuencia en el expediente JIN-059/2018 (encauzado a escrito de coadyuvancia) por considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a falta de personería del representante del partido ante el Consejo Municipal, para impugnar la declaración de validez, entrega de constancia de mayoría y asignación de munícipes de representación proporcional, en atención a que dichos actos fueron emitidos por el Consejo General.
- Determinó inoperantes las causales de nulidad invocadas en diversas casillas, en tanto que se esgrimieron argumentos de manera genérica, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera individual.
- Tuvo como infundados los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casillas por irregularidades graves invocadas por los inconformes, en tanto que estimó que no se aportaron probanzas que acreditaran sus alegaciones.
- Calificó de infundados los agravios relativos a que el candidato vencedor rebasó el tope de gasto de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral, por considerar que los inconformes basaron su pretensión en cálculos realizados de manera unilateral y en hechos no probados.

- En ese sentido precisó que, si bien el juicio de inconformidad no era el medio idóneo para contabilizar los gastos erogados durante las campañas electorales, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los promoventes invocó los oficios rendidos por el Consejo General del INE y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, recabados por ese órgano jurisdiccional en el que informaron que el candidato vencedor no rebasó el tope de gastos de campaña.

Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara.

En la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de legalidad, sin llevar a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

- Estimó que la pretensión final del promovente era la nulidad de la elección el municipio de Mazamitla, Jalisco, ya que desde su perspectiva existió rebase del tope de gastos de campaña por parte de la planilla triunfadora, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- Consideró que los agravios hechos valer por el inconforme resultaban ineficaces, por lo que debía confirmarse la sentencia impugnada.
- Ello porque, la demanda del expediente JIN-059/2018, en la que se ofrecieron como pruebas las copias certificadas del sumario PSE-QUEJA-137/2018, fue encauzada a escrito de coadyuvante en el diverso JIN-015/2018, el cual fue sobreseído por el tribunal local, **lo que no fue controvertido** y, por ende, seguía rigiendo dicha determinación.

- En ese contexto, consideró que, el hecho de que el tribunal local no se pronunciara sobre las copias certificadas relativas al expediente PSE-QUEJA-137/2018, no podía traducirse en una deficiente fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia impugnada, en tanto que al sobreseerse el juicio de inconformidad JIN-059/2018, este acto procesal también impactó en los elementos demostrativos ahí ofrecidos y aportados.
- Por tanto, la Sala Regional consideró que, para poder pronunciarse sobre los agravios planteados, éstos debieron de estar encaminados en un principio a combatir el sobreseimiento decretado y superado lo anterior, combatir la falta de análisis y estudio de las copias certificadas de la queja PSE-QUEJA-137/2018 o la falta de diligencias para mejor proveer, por parte del tribunal local, para conocer la determinación de los órganos fiscalizadores del Instituto Nacional Electoral.

Agravios del recurrente

En el particular, Eduardo Anaya Ruán, expone sustancialmente en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

- Señala la vulneración al principio de equidad en la contienda, en tanto que la Sala Regional no atendió sus agravios sobre las pruebas aportadas respecto del rebase del tope de campaña, en que a su juicio incurrió el candidato vencedor.
- Que el candidato del Partido Verde Ecologista de México que resultó vencedor en la contienda electoral utilizó recursos de

procedencia ilícita, además de haber excedido el cinco por ciento del gasto de campaña autorizado, lo cual fue oportunamente denunciado ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco, quien a su vez dio vista a la Unidad de Fiscalización del INE, para que de acuerdo a sus facultades se pronunciaran y sancionaran las irregularidades al momento de emitir su dictamen consolidado y anularan la elección.

- Justificó la procedencia del recurso de reconsideración en la jurisprudencia 5/2014 emitida por esta Sala Superior de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, de las consideraciones que sustentan el fallo impugnado y de los agravios hechos valer por los recurrentes, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad** que actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los medios de impugnación locales, al considerar que los motivos de disenso expresados resultaron **ineficaces** para demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Así, en relación con la supuesta omisión del tribunal local de pronunciarse sobre las pruebas aportadas en el expediente **JIN-059/2018**, la Sala Regional calificó como inoperantes los argumentos del actor, por estimar que, primeramente, debió combatir el sobreseimiento decretado, lo que no aconteció.

De ahí que, para arribar a dicha conclusión, la Sala responsable no haya tenido que realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino que **únicamente se ciñó a verificar aspectos de mera la legalidad** de la sentencia entonces impugnada, relacionados con la pertinencia de analizar diversas pruebas ofrecidas en un juicio de inconformidad respecto del cual operó el sobreseimiento.

En este sentido, en la cadena impugnativa de la que derivaron los presentes recursos, no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y **tampoco se inaplicó** alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Por otra parte, el recurrente omite precisar cuál es el supuesto por el que sus alegaciones cumplen con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que únicamente manifiesta **de forma genérica** que la resolución impugnada violenta el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, el recurrente no sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte alguna violación a la

Constitución Federal, o una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

No obsta a lo anterior que el recurrente pretenda acreditar la procedencia del recurso de reconsideración a partir de la invocación de la jurisprudencia 5/2014 sustentada por este órgano de control constitucional titulada **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

Ello, en atención a que pretende demostrar dichas irregularidades a partir de la supuesta **falta de exhaustividad en el análisis de diversos medios de prueba** relacionados con gastos de campaña, lo que fue desestimado por la Sala Guadalajara en un examen de mera legalidad; razón por la cual, se trata de un tópico ajeno al objetivo y finalidades de este medio de control constitucional.

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, toda vez que la Sala Regional Guadalajara no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el mismo resulta **improcedente** y, por ende debe **desecharse de plano** la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha **de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO